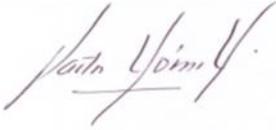


CONSTANCIA:

La presente Demanda Verbal de REGULACION DE VISITAS, presentado en causa propia por el señor WILSON JAMES DURANGO FRANCO en calidad de progenitor frente a la señora MELISSA DANIELA ERAZO SUAREZ, pasa para resolver sobre su admisión. Manizales, septiembre 26 de 2022.



JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio. No. 931

Radicado. 2022-00327

El señor WILSON JAMES DURANGO FRANCO en calidad de progenitor del niño T.D.E promueve demanda Verbal de REGULACION DE VISITAS frente a la señora MELISSA DANIELA ERAZO SUAREZ.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indica que:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Carga procesal que no se acreditó antes de presentar la presente acción.

- De cara a evaluar el correcto derecho de postulación en la presente demanda, informará al despacho si es servidor público judicial; en caso positivo deberá apoderar un profesional del derecho, lo anterior teniendo en cuenta la prohibición de la ley 1123 de 2007, cuando indica lo siguiente:

"ARTICULO 29. *Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO. *Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.*

(...)

- Adicional a lo anterior y en caso de ser la respuesta negativa y tener la intención de actuar como persona natural, se tiene que debe conferirse poder especial a un abogado de confianza para adelantar el presente proceso, ya que por la naturaleza del procesos asunto exige el *ius postulandi*, sin que sea dable actuar en causa propia, conforme lo indicado en la sentencia **STC2570-2020** del 10 de marzo de 2020, aplicable al caso en concreto por analogía:

“... Lo interpretación confrontada no deriva de la mera subjetividad ya que está acorde con la legislación procesal civil, ya que ciertamente el censor debió acudir al litigio representado por abogado en aras de que aquel defendiera sus intereses, puesto que el decurso confutado es de «única instancia» en razón de la «naturaleza del asunto», que no por su «cuantía»; el legislador lo previó de esa forma al establecer en el canon 21 del C.G.P. que «los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: [...] 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias».

En ese orden, no existe la facultad de gestionar directamente las actuaciones adjetivas en causa propia, como allí lo pretendió, pues se exige el ius postulandi sin importar el monto que se esté cobrando.

Si bien el «estatuto del ejercicio de la abogacía» en el canon 28 consagró que «por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado» en algunos asuntos, tales como «en los procesos de mínima cuantía», aquella habilitación es restrictiva y no permite una exégesis extensiva para las demás contiendas, pues, se reitera, aquí se está debatiendo un «ejecutivo de alimentos» que es de «única instancia» en razón de la «naturaleza del asunto», sin mirar la «cuantía». (...)”¹.

¹ CSJ STC2570-2020, exp. 11001-22-10-000-2020-00033-01

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REGULACION DE VISITAS, presentada por el señor WILSON JAMES DURANGO FRANCO en calidad de progenitor del niño T.D.E frente a la señora MELISSA DANIELA ERAZO SUAREZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA